

## REGLAMENTO (CEE) Nº 843/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1991

por el que se establecen las normas de desarrollo para el suministro gratuito de carne de vacuno a Bulgaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrarios y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrarios y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 597/91 se establece una acción de urgencia para el suministro gratuito de productos agrarios a Bulgaria; que los costes de entrega de estos productos deben correr a cargo de la Comunidad Europea; que, para la aplicación de esta acción de urgencia, es necesario establecer las normas de desarrollo para el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, habida cuenta de la importancia y de la ubicación de las existencias comunitarias de carne de vacuno en poder del organismo de intervención, parece apropiado destinar a la acción de urgencia ya mencionada una cantidad total de 5 000 toneladas de cuartos traseros y delanteros almacenados en Italia;

Considerando que, para garantizar que la carne llegue a su destino con los costes más bajos posibles, debe abrirse una licitación; que, dada la urgencia de la operación, debe disponerse que la carne sea entregada en Bulgaria antes del 11 de junio de 1991;

Considerando que deberá garantizarse la ejecución correcta de la operación de entreg mediante una serie de disposiciones adecuadas respecto al depósito de las garantías y los contratos;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a la exportación se rigen por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la

constituye el Reglamento (CEE) nº 673/91<sup>(5)</sup>; que es preciso ampliar el Anexo de dicho Reglamento, en el que se determinan las menciones que deben consignarse; que, además, será necesario un certificado especial para demostrar que la carne de vacuno ha sido aceptada por el Gobierno búlgaro;

Considerando que es preciso determinar el tipo de conversión que ha de utilizarse para los costes de entrega a que alude la letra e) del apartado 2 del artículo 2 y para las garantías mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 y en el punto 2 del artículo 4; que, para optar por un criterio más equilibrado y acorde con los factores económicos que determinan dichos costes, convendría aplicar los tipos de conversión publicados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 610/91 de la Comisión, de 18 de marzo de 1991, por el que se fijan los tipos representativos del mercado aplicables a determinados importes en el marco de la política agraria común y en particular al cálculo de los montantes compensatorios monetarios<sup>(6)</sup>;

Considerando que, dado el carácter no comercial de esta operación de entrega, no se pagarán restituciones ni montantes compensatorios monetarios por la carne exportada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se abre una licitación para fijar los costes de entrega de 2 500 toneladas de cuartos delanteros y de 2 500 toneladas de cuartos traseros aceptados por el organismo de intervención italiano antes del 1 de febrero de 1991 y conservados en los almacenes frigoríficos mencionados en el Anexo I.

2. En Bulgaria, la carne se entregará a «Rodopa Messo-kombinat/Abattoir/Sofía», calle Malachevska 1, Orlando-vizi, Sofía, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) nº 597/91 y (CEE) nº 569/88 y con las disposiciones del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO nº L 70 de 18. 3. 1991, p. 41.